



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN DE  
ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso Especial - Adopción <b>N° 8</b>
Solicitantes	Juan Gabriel Bedoya Jaramillo e Isabel Cristina Ruíz Hurtado
Niña	Dulce María Ruiz Hurtado
Radicado	No. 05-001 31 60 001 2022 - 00296 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia <b>N° 175</b> de 2022
Temas y Subtemas	La adopción en Colombia
Decisión	Accede a las pretensiones

Se decide la solicitud presentada por los señores **JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98.715.028 Y 1.036.617.463, de nacionalidad colombiana, a través de abogado en ejercicio, quienes pretenden la adopción de la niña **DULCE MARÍA RUÍZ HURTADO**.

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS**

La Niña Dulce María Ruiz Hurtado, nacida el 28 de abril de 2016, en la ciudad de Medellín, nacimiento inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N° 55381062 y NUIP 1031943396.

Voluntariamente la señora MARILUZ RUÍZ HURTADO, el 19 de octubre de 2018, ante la Defensora de familia del ICBF, Centro Zonal Suroriental, otorgó consentimiento para la adopción de la niña Dulce María, para que fuera adoptada por su hermana y esposo señores JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO, consentimiento que alcanzó firmeza el 19 de noviembre de 2018.

Los señores JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO, presentaron y diligenciaron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional Antioquia, formulario de solicitud de adopción y realizaron todo el proceso de preparación para acceder a ser padres de Dulce María, quienes han ejercido íntegramente las funciones de crianza para tener una adecuada figura parental, por lo que cuentan con idoneidad moral, social, económica de parte de la regional del ICBF del Departamento de Antioquia.

De acuerdo a los estudios social y psicológico, elaborados por profesionales del ICBF y la certificación médica del estado físico y mental, los certificados de ingresos, el Comité de Adopciones del ICBF Regional Antioquia, hace constar, que los señores JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO, son idóneos para adoptar a la niña DULCE MARÍA RUÍZ HURTADO, emitiendo el certificado de idoneidad y de integración exitosa, ambos con fecha del 27 de mayo de 2022, suscrito por la Defensora de Familia con funciones de secretaria del comité de adopciones.

La niña DULCE MARÍA, no posee bienes propios, reside con su familia compuesta por su tía materna y el esposo de la misma (familia extensa solicitante).

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Decretar la adopción de la niña DULCE MARÍA RUÍZ HURTADO, a los solicitantes JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUIZ HURTADO.

**SEGUNDO:** Declarar que a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo declare la niña Dulce María Ruíz Hurtado, lleve los apellidos BEDOYA RUÍZ.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de la sentencia que se profiere en el registro de nacimiento de la niña Dulce María Ruíz Hurtado nacida el 28 de abril de 2026, hija de la señora Mariluz Ruíz Hurtado, inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N° 55381062 y NUIP 1031943396, para que se proceda al cambio de Nuiip, que hoy la identifica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 numeral 5 del Código Infancia y adolescencia y la resolución 3007 del 10 de agosto de 2004 de la Registraduría del Estado Civil, en su artículo 1, numeral 1 del resuelve que autoriza asignar un nuevo Nuiip a un registro civil reemplazado.

**CUARTO:** Expedir Copia de la sentencia debidamente autenticada para los interesados.

## **HISTORIA PROCESAL**

Una vez subsanado los requisitos la demanda fue admitida mediante providencia de fecha cinco (5) de agosto de los corrientes, por encontrarse conforme a la ley (art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia); se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y correrle traslado por un término de tres (03) días, en los mismos términos se ordenó notificar al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. Ambos fueron notificados el día 19 de agosto de agosto de 2022, respectivamente.

El 24 de agosto de los corrientes allego escrito el representante del Ministerio Público en donde presentó concepto manifestando que:

*“...De la foliatura que sirve de sustento para descorrer el presente traslado, este Ministerio Público considera que la pretensión de autos es viable toda vez que se cumplen los presupuestos procesales, y sustanciales entre ellos que se cuenta con el consentimiento otorgado por la Representante legal y madre biológica de la niña DULCE MARÍA RUIZ HURTADO, de conformidad con el registro civil de nacimiento ante la autoridad central en materia de adopción, como lo es el ICBF( artículo 62, 63 Ley 1098 de 2006)...”*

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

*“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*

Por su parte el artículo 63 ibídem dispone que:

*“ Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres...”*

Por lo tanto, es a través de la adopción que se logra establecer una relación paterno filial que no tiene origen biológico, sino que se fundamenta en una creación del legislador, por lo tanto, es de origen y de contenido jurídico. Dicha declaración de adopción atendiendo a criterios de seguridad jurídica por regla general, es irrevocable y de ella se derivan los derechos y obligaciones entre padre e hijos; además

como consecuencia de ella, se origina parentesco civil entre adoptante y adoptivo y los consanguíneos de aquél.

Desde el punto de vista social la adopción constituye un mecanismo de protección cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes han sido vulnerados, de tal manera que a través de ella se les pueda garantizar no sólo el derecho a tener una familia, sino además a gozar de todos los derechos inherentes a su condición de seres humanos y en particular a su condición de sujetos de especial protección dada su vulnerabilidad.

Ahora bien, el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que la adopción es una de las medidas de Restablecimiento de Derechos, norma que debe ser concordada con el artículo 107 ibídem, este último modificado parcialmente por el artículo 7 de la Ley 1878 de 2018, trámite que es de carácter administrativo y que en Colombia se adelanta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su calidad de Autoridad Central.

En sede judicial el artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, establece cuáles son los requisitos que deben reunirse al momento de presentación de la demanda, mientras que el artículo 125 ibídem, señala unos requisitos adicionales cuando los adoptantes son extranjeros que residen fuera del país.

Desde lo sustancial, para que la adopción proceda, se requiere que los adoptantes sean personas capaces, que hayan cumplido 25 años y de los cuales se pueda certificar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para ofrecer un hogar adecuado al adoptivo, esto implica la ausencia de pendientes de carácter penal y puede tratarse de personas solteras, cónyuges, compañeros permanentes e incluso de guardadores con respecto al pupilo en relación con el adoptivo,

además, se requiere de la declaración de abandono o del consentimiento cuando se trate de un menor de 18 años.

Al descender al caso en estudio se cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. Registro Civil de nacimiento de Dulce María, nacida el 28 de abril de 2016, registrada en la Notaria Sexta del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N° 55381062 y NUIP 1031943396

2. Consentimiento para la adopción de Dulce María Ruíz Hurtado, otorgado por su señora madre Mariluz Ruíz Hurtado, ante la Defensoría de Familia del Centro Suroriental, y la resolución fechada el 19 de noviembre de 2018, que declara en firme dicho consentimiento.

3. Informe social a fin de establecer la idoneidad social y moral de los solicitantes para la adopción e informe de valoración psicológica de los adoptantes como parte del proceso de selección, para determinar su idoneidad mental y psicológica, concluyendo en ambos informes, que los señores JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO, reúnen las condiciones de idoneidad físicas, sociales, mentales, morales y afectivas para la adopción.

4. Acta de entrega en colocación familiar con miras a la adopción de la niña Dulce María, a los señores JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO.

5. Formato emitido el 27 de mayo de 2022 por la Defensora de Familia con funciones de secretaría Comité de Adopciones, mediante la cual se advierte que el Comité de Adopciones de acuerdo con el informe enviado por el equipo psicosocial en el que se describe la integración de los señores JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO, adoptantes de la niña DULCE MARÍA RUÍZ HURTADO, fue evaluada como EXITOSA.

6. Formato de constancia de integración, del 27 de mayo de 2022, mediante el cual la Defensora de Familia con funciones de secretaria Comité de Adopciones, hace constar, que después de analizar los documentos los señores JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO, considera que reúne los requisitos de idoneidad física, mental, social y moral para suministrar un hogar adecuado y estable a la niña DULCE MARÍA RUÍZ HURTADO.

7. Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO, así como el de matrimonio.

8. Certificado de antecedentes judiciales emitido por la Policía Nacional de Colombia de los señores JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO.

Al valorar en conjunto las pruebas atendiendo el principio de unidad probatoria, se tiene que concluir que la presente solicitud de adopción, no solo reúne los requisitos de carácter sustancial, sino además reúne los de carácter procesal antes mencionados; en tanto que los señores JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO, son personas mayores de edad, que de acuerdo a su cédula de ciudadanía cuentan con 37 y 34 años de edad respectivamente, y en tal sentido, cumplen con los preceptos del artículo 68, inciso 1° de la Ley 1098 de 2006, que exige que el adoptante haya cumplido 25 años de edad, que para el presente caso es la única exigencia que se le aplica frente a lo regido en dicho inciso.

De otro lado y con el fin de auscultar la idoneidad de los solicitantes, habrá de partirse de la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la que se indica que los señores JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO,

reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, social y moral para suministrarle un hogar a la niña DULCE MARÍA RUÍZ HURTADO, conclusión a la que se llegó, una vez se rindió el informe psicológico y social respecto del mismo.

Se concluyó que además de ser personas mentalmente sanas, ostentan solvencia y valores socialmente esperados, que los estructuran como unas personas maduras, responsables y afectivas, que los hacen aptos para asumir compromisos de crianza y formación para la niña.

Lo anterior aunado a la carencia de antecedentes penales de los señores JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO, según el certificado policial aportado, permite concluir la idoneidad requerida, contando no solo con las condiciones morales y físicas, sino de las económicas, lo que les permite no solo tener una adecuada calidad de vida, sino también un ambiente favorable para la adoptiva.

Por todo lo anterior y ante el cumplimiento estricto de los requisitos exigidos por la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, según lo analizado en líneas precedentes, se concederá la adopción de la niña DULCE MARÍA RUÍZ HURTADO los señores JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO, y en consecuencia se dispondrá el cambio de nombre y apellido de la niña DULCE MARÍA RUIZ HURTADO, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual será **BEDOYA RUÍZ**.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** CONCEDER LA ADOPCIÓN de la niña DULCE MARÍA RUÍZ HURTADO, nacida el 28 de abril de 2016, a los señores JUAN GABRIEL BEDOYA JARAMILLO e ISABEL CRISTINA RUÍZ HURTADO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98.715.028 y 1.036.617.463 respectivamente, de nacionalidad colombiana.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la adopción, los adoptantes adquieren todos los derechos y obligaciones que la ley colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

**TERCERO:** Por la adopción, de la niña DULCE MARÍA, se extingue el parentesco consanguíneo con su madre biológica, con la reserva del art. 140 del C. Civil, numeral 9º, y continuará llevando los apellidos de los adoptantes, es decir, BEDOYA RUÍZ.

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 5º del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, se ORDENA a la NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) que proceda al cambio del NUIP 1031943396 y del indicativo serial N° 55381062, que reposa en esa Notaría y se proceda con la apertura de un nuevo folio para efectuar el registro de, DULCE MARÍA BEDOYA RUÍZ, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia.

**QUINTO:** Notifíquesele personalmente la presente providencia al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**SEXTO:** En firme esta providencia, expídanse las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620a2bf85b086dd91f8e8040400719206e8d58e022728c7676ffe65a2fcd73bd**

Documento generado en 26/08/2022 10:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**